

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

18**MAJADAHONDA****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

El Pleno de la Corporación Municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Majadahonda, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2011 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero.—Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de circulación de bicicletas en el término municipal de Majadahonda (Madrid).

Segundo.—Publicar el texto íntegro de la ordenanza reguladora de circulación de bicicletas en el término municipal de Majadahonda (Madrid), en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de edictos y proceder a su remisión a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

ARTICULADO DE LA ORDENANZA DE CIRCULACION DE BICICLETAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MAJADAHONDA (MADRID)**Artículo 1.- OBJETO**

La presente Ordenanza, que se dicta en ejercicio de las competencias municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial reconocidas por la legislación vigente, tiene por objeto la regulación de determinados aspectos de la ordenación del tráfico de peatones y ciclistas en las vías urbanas de Majadahonda y la concreción para este municipio de lo establecido en la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de bicicletas y seguridad vial, que resulta de plena aplicación en todas aquellas cuestiones no reguladas específicamente por la presente norma.

A tal efecto, la Ordenanza regula:

- a) Las normas de circulación en las calzadas, vías ciclistas, zonas de prioridad peatonal.
- b) Los criterios de señalización de las vías de utilización general, se encuentren o no pacificadas, y las específicas para áreas de prioridad peatonal, de circulación de bicicletas.
- c) Las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de Majadahonda y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3.- CONCEPTOS UTILIZADOS.

A los efectos de esta Ordenanza, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el Anexo al presente texto.

Artículo 4.- ORGANOS COMPETENTES.

Es competencia del Ayuntamiento en Pleno la regulación general de la circulación de peatones y ciclistas en el municipio de Majadahonda mediante la aprobación de disposiciones de carácter general en la materia, así como la regulación vinculada a la aprobación de los planes y otros instrumentos de ordenación urbanística, y de los planes de ordenación de la movilidad.

Compete al Gobierno de Majadahonda, sin perjuicio de las delegaciones que se ejerzan en cada momento, la aprobación de cuantas medidas de ordenación sean precisas para el normal y adecuado desarrollo de la circulación de peatones y ciclistas, en aplicación de la regulación general establecida.

En caso de urgencia, la Alcaldía podrá adoptar medidas de ordenación de carácter especial.

Artículo 5.- CIRCULACION DE LAS BICICLETAS EN LA CIUDAD.

Las bicicletas circularán preferentemente y por este orden **sin que ello suponga prohibiciones**, por los carriles bici, por las calzadas en zonas 30, por zonas de prioridad invertida (es decir, prioridad para los peatones) o por las vías señalizadas específicamente. En el resto de casos, circularán preferentemente por la calzada, considerando siempre las restricciones propias de cada vía. Sólo circularán por la acera en los casos tipificados en la presente ordenanza.

Cuando se efectuó un cruce de calzada, los ciclistas utilizarán los pasos de peatones, en los cuales **deberán realizar una parada obligatoria** y tendrán prioridad sobre los vehículos a motor aunque deberán ceder, en todo caso, el paso a los peatones.

Artículo 6.- CIRCULACION POR LAS VIAS CICLISTAS.

Los carriles bici no segregados del tráfico motorizado serán utilizados únicamente por ciclistas. La limitación de velocidad coincidirá con la del resto del vial en el cual se sitúen.

El resto de vías ciclistas podrán ser utilizadas para la circulación en bicicleta, y excepcionalmente sillas y triciclos de personas con movilidad reducida, cuando el ancho disponible de acera no lo permita. Los usuarios de tales vías deberán mantener una velocidad moderada, sin perjuicio de mantener la debida precaución y cuidado durante la circulación.

Artículo 7.- CIRCULACION DE LAS BICICLETAS EN CALZADA.

Cuando los ciclistas circulen por la calzada, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, tanto en deberes como en derechos.

Artículo 8.- CARRILES BICI EN ACERA.

Cuando el carril bici esté situado en acera, los peatones lo podrán cruzar, pero no deberán permanecer ni andar por él. Los ciclistas respetarán siempre la preferencia de paso de los peatones que lo crucen, **especialmente en los lugares habilitados para ello** y no podrán superar la velocidad de 20 Km/h.

Cuando un ciclista circula tocando el suelo con un pie, se considerará como un peatón.

Artículo 9.- CARRILES BICI EN CALZADA.

Cuando el carril bici esté situado en calzada, los peatones lo habrán de cruzar por los lugares debidamente señalizados y no deberían permanecer en el mismo ni andar por él.

Artículo 10.- PRIORIDADES PARA LOS CICLISTAS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION.

Cuando los ciclistas circulen por la calzada, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, tanto en deberes como en derechos.

Artículo 11.- CIRCULACION DE LAS BICICLETAS EN ESPACIOS RESERVADOS PARA PEATONES.

Las bicicletas podrán circular, excepto en momentos de aglomeración de peatones y salvo prohibición expresa, en cuyo caso el ciclista deberá apearse de la bicicleta.

Se permite la circulación en:

- Aceras, andenes y paseos de más de **3 metros de anchura**.
- Parques públicos, zonas peatonales.
- Calles de prioridad invertida (residenciales) en los dos sentidos de circulación (debidamente señalizado).

Las condiciones de circulación de las bicicletas en los espacios reservados para peatones serán las siguientes:

- a) Deberán respetar siempre la preferencia de los peatones.
- b) Adecuarán en todo momento la velocidad a la de los peatones.
- c) Deberán evitar circular cerca de las fachadas.

En estos espacios, las bicicletas podrán circular en ambos sentidos de la marcha, y siempre que se respete la prioridad del peatón, se adecúe la velocidad a la de los viandantes, sin sobrepasar nunca los 10 Km/h, y no se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones o incomodar su circulación.

El Ayuntamiento podrá establecer zonas debidamente señalizadas de tránsito compartido entre peatones y bicicletas. En estas zonas, las bicicletas deberán atenerse a todas las restricciones anteriormente impuestas para las zonas peatonales.

Siempre que el ciclista circule por una zona peatonal en la que haya edificios, deberá mantener una distancia de al menos **2 metros** con la fachada de los mismos.

Asimismo el ciclista deberá mantener una distancia de 1,5 metros con los peatones en las operaciones de adelantamiento o de cruce.

En las zonas y calles peatonales, como calles comerciales, podrá fijarse por motivos debidamente justificados una prohibición total de circulación en horario previamente establecido o cuando se lo indique la autoridad.

Artículo 12.- RESTRICCIONES DE PASO EN CASO DE VIAS CON AGLOMERACIONES.

En las zonas de peatones y vías con prioridad para peatones donde se de aglomeración y/o concentración habitual de personas, el Ayuntamiento establecerá aquellas restricciones que considere oportunas, señalizando pertinentemente la zona y estableciendo rutas alternativas seguras para todos los usuarios potenciales.

Se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible circular dejando siempre 1,5 metros de distancia entre la bicicleta y cualquiera de los peatones que circulan.

Cuando las restricciones se apliquen a las bicicletas, se harán extensivas al resto de vehículos no motorizados y motorizados (excepto los vehículos en servicios especiales).

Artículo 13.- USO INCORRECTO DE LA BICICLETA.

Los conductores de bicicletas no podrán circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda, ni cogerse a vehículos en marcha.

Artículo 14.- DISTANCIAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE VEHICULOS MOTORIZADOS.

Los conductores de vehículos motorizados que pretendan adelantar a un ciclista, lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación, y siempre y cuando quede, como mínimo, un espacio lateral de 1,5 metros entre la bicicleta y el vehículo.

Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que no podrá ser inferior a 5 metros.

Artículo 15.- OCUPACION DE LOS CARRILES BICI POR PARTE DE OTROS VEHICULOS.

Los otros vehículos motorizados no podrán circular ni parar en los carriles reservados para bicicletas.

Artículo 16.- ACCESORIOS DE SEGURIDAD.

Las bicicletas deberán llevar un timbre, y ser visibles en todo momento. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deberán llevar luces y/o elementos reflectantes (en la parte delantera de color blanco, y en la trasera, de color rojo) debidamente homologados, que permitan su correcta visualización por todos los usuarios de la vía pública.

Es recomendable la utilización del casco de protección.

Artículo 17.- USO DE REMOLQUE Y TRANSPORTE DE MENORES.

Las bicicletas podrán llevar remolque o semirremolque, homologados, para el transporte de personas, animales o mercancías, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad.

En caso de bicicletas que, por su construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona podrán transportar, aun así, menores de hasta 7 años en sillas acopladas a las mismas, siempre y cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, estos asientos adicionales estarán debidamente homologados, deberán además contar con elementos reflectantes.

En el caso de circular con velocidad anormalmente reducida, las bicicletas con remolque o semirremolque tendrán prohibida la circulación por la calzada, debiendo circular por las vías ciclistas, zonas 30, otras vías pacificadas o zonas peatonales autorizadas.

Es obligatorio en cualquiera de los casos, que el menor utilice el correspondiente casco protector.

Artículo 18.- ESTACIONAMIENTO DE LAS BICICLETAS.

Las bicicletas deben estacionarse preferentemente en los lugares habilitados. En el supuesto de no existir aparcamientos en un radio de 75 mts. Las bicicletas podrán ser amarradas a elementos de mobiliario urbano durante un plazo que no podrá superar las 24 horas, y siempre que con ello no se ocasionen ningún daño al elemento de mobiliario urbano, y que este no vea alterado.

Se permitirá amarrar las bicicletas a farolas, postes de señalización, postes publicitarios y vallas, siempre y cuando se cumpla el condicionado que se expone a continuación:

Queda específicamente prohibido:

- Atarlas a árboles, semáforos, bancos, papeleras
- Obstaculizando zonas dónde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a esta actividad
- Zonas de estacionamiento para personas con discapacidad
- Zonas de estacionamiento prohibido definido por Ordenanzas o Legislación General.

El incumplimiento de estas especificaciones tendrá el carácter de infracción leve.

Y cuando se impida:

- El paso de los peatones,
- El acceso al transporte público,
- El uso específico de espacio reservado
- La funcionalidad del elemento o mobiliario urbano.

El incumplimiento de estas especificaciones tendrá el carácter de infracción grave.

Artículo 19.- USO EXCLUSIVO DE LOS APARCAMIENTO DE BICICLETAS.

Los estacionamientos de bicicletas situados en la vía pública quedan única y exclusivamente reservados para este tipo de vehículo y deben estar adecuadamente señalizados.

Artículo 20.- RETIRADA DE VEHICULOS.

La retirada de bicicletas se dará en los mismos supuestos que el resto de vehículos, según estipula la normativa aplicable, añadiendo el siguiente:

Quando cause deterioro del patrimonio público por atarlas donde está específicamente prohibido.

Con respecto al abandono, para las bicicletas se presumirá en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, dispongan de cualquier dispositivo o signo que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

- c) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a 2 semanas en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios.

Artículo 21.- SEGURO

Será optativa la contratación de un seguro ciclista, como mínimo de responsabilidad civil, que cubra los supuestos básicos de daños a terceros.

Artículo 22.- REGISTRO

El Ayuntamiento creará un registro de bicicletas, de inscripción **voluntaria** con el fin de evitar los robos o pérdidas de las mismas y facilitar su localización.

Podrán registrar sus bicicletas las personas mayores de catorce años, aportando los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular.
- Domicilio y teléfono de contacto.
- Número del documento de identidad.
- Número de serie de la bicicleta, en caso de que se disponga del mismo (número de bastidor). El ayuntamiento podrá crear la herramienta necesaria para configurar un código que relacione a la bicicleta.
- Marca, modelo y color de la bicicleta.

Artículo 23.- CIRCULACION DE LOS MENORES DE 12 AÑOS CON BICICLETA POR LAS ACERAS.

Los menores de 12 años, bajo la responsabilidad de la persona que ostente su tutela, podrán circular por las aceras, andenes y paseos con triciclos, bicicletas, adecuando su velocidad a la de los peatones y con sujeción a aquello que dispone el artículo de circulación de bicicletas en zonas de peatones.

Artículo 24.- LIMITE DE VELOCIDAD GENERICO EN LA CIUDAD.

Dentro el casco urbano la velocidad de los vehículos de toda categoría del viario no puede superar los 50 kilómetros por hora, sin perjuicio de otras regulaciones de velocidad específicas en razón de la propia configuración y las circunstancias de cada vía, que serán expresamente señalizadas.

Artículo 25.- CLASIFICACION DE LAS VIAS MODERADAS: LIMITES DE VELOCIDADES.

Se considerarán vías moderadas entre otras posibles, y se señalarán con la correspondiente limitación de velocidad, todas aquellas calzadas de la ciudad que dispongan de un único carril de circulación, independientemente de que existan bandas de aparcamiento en uno o ambos márgenes de la calzada. Esto incluye las vías que su calzada conste de:

- Un único carril de circulación.
- Dos carriles, un único carril de circulación por sentido.

Clasificación de las vías moderadas:

- Zonas 30: En las zonas 30 y en las calles dónde se circule sólo por un carril, los vehículos no podrán circular a más de 30 km/h.
- Calles de prioridad invertida/residenciales: los vehículos no podrán circular a más de 20 Km/h.

Artículo 26.- LEGITIMACION.

Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por la Policía Local o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo

dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza se considerarán como que lo son a la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 27.- TRAMITACION.

La tramitación del procedimiento sancionador será independiente de aquellos otros procedimientos que, para la restauración de la realidad física alterada o para la ejecución forzosa pudieran, en su caso, incoarse.

Artículo 28.- INFRACCIONES.

Se clasifican en leves, graves y muy graves y se sancionarán según lo previsto en la legislación de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, en función del tipo infractor establecido por aquella normativa en el que se incluyan, teniendo en cuenta la peligrosidad y el posible daño que pueda suponer la infracción cometida.

En la determinación de la correspondiente sanción, se tendrá en cuenta la menor peligrosidad que suponen las infracciones a artículos de esta Ordenanza cometidas por peatones, patinadores y ciclistas con respecto a los vehículos a motor.

Artículo 29.- INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones leves:

- Transitar por aceras sobre patines o aparatos similares.
- Circular en bicicleta por aceras u otras zonas peatonales sin atender a las condiciones de circulación previstas en los artículos 6 y 11 de esta Ordenanza sin provocar peligro para los usuarios de la vía.
- Circular en bicicleta incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en el artículo 16 de esta Ordenanza.
- Circular en bicicleta por vías interurbanas de noche sin luz, sin reflectante.
- Las recogidas en el Art. 18 de la presente Ordenanza.

Artículo 30.- INFRACCIONES GRAVES.

Se consideran infracciones graves:

- No respetar la prioridad en los pasos de peatones y en los específicos de ciclistas.
- No respetar las bicicletas la prioridad peatonal en las zonas señalizadas.
- Circular en bicicleta por aceras o zonas peatonales superando las velocidades permitidas o realizando maniobras bruscas, con grave riesgo para los peatones.
- Las recogidas en el Art. 18 de la presente Ordenanza.

Artículo 31.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considera infracción muy grave:

- La comisión durante un periodo de un año de dos o más infracciones graves sancionadas con carácter firme en vía administrativa.
- Modificar o alterar el contenido de las señales o colocar elementos sobre las mismas que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

Artículo 32.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Las sanciones a los ciclistas deben aplicarse siguiendo el principio de proporcionalidad con la peligrosidad del vehículo que causa una determinada conducta imprudente.

DISPOSICION FINAL. La presente **ORDENANZA DE CIRCULACION DE BICICLETAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MAJADAHONDA (Madrid)** entrará en vigor, una vez aprobada por el Ayuntamiento, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO. GLOSARIO

- **Acera:** Zona longitudinal de la carretera o calle, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.
- **Acera compartida:** Espacio compartido por peatones y ciclistas. La preferencia será siempre de los peatones.
- **Acerabici sugerida:** Vía ciclable sugerida con señalización horizontal o vertical en aceras y resto de zonas peatonales. No se trata específicamente de una vía ciclista, por lo tanto los peatones pueden cruzarla por cualquier punto.
- **Aglomeración:** A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar **un metro y medio de distancia** entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta cinco metros de manera continuada.
- **Arcén:** Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.
- **Automóvil:** Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o de cosas o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.
- **Bicicleta:** Vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje. También se consideran bicicletas las de pedaleo asistido.
- **Calzada:** Es la parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general.
- **Calzada pacificada o con tráfico lento, templado o calmado:** Calzada debidamente señalizada en la que se limita la velocidad máxima para que ésta no supere los 30 km/h, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación. Este tipo de calzada se puede denominar **Ciclocalle**.
- **Calmado de tráfico:** Conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta conseguir compatibilizar la circulación con las actividades que se desarrollan en la vía sobre la que se aplica.
- **Carretera:** Vía pública pavimentada situada fuera de población, salvo los tramos en travesía. En zona urbana se la denomina simplemente Vía Pública o Calle.
- **Carril (de calzada):** Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.
- **Carril Bus:** Carril reservado para la circulación exclusiva de vehículos de transporte colectivo. La mención taxi autoriza también a los taxis la utilización de este carril.
- **Carril Busbici:** Carril reservado para la circulación exclusiva de autobuses, taxis y bicicletas.
- **Carril reservado:** Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.
- **Ciclo:** Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. A efectos de esta Ordenanza se considera equivalente a la bicicleta.
- **Ciclomotor:** Tienen la condición de ciclomotor los vehículos que se describen a continuación:
 - Vehículo de dos ruedas provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³ si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.
 - Vehículo de tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³ si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.
 - Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg., excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 cm³ para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kw para los demás tipos de motores.
- **Ciclocalle:** véase “Calzada pacificada o con tráfico lento, templado o calmado”
- **Detención:** Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.
- **Estacionamiento:** Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.
- **Monopatín:** Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

- **Motocicleta:** Automóvil de dos ruedas con o sin sidecar, entendiéndose como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta y el de tres ruedas.
- **Parada:** Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.
- **Paso a nivel:** Cruce a la misma altura entre una vía y una línea de ferrocarril con plataforma independiente.
- **Paso de peatones:** Lugar debidamente señalizado por el que se puede cruzar una calle y donde el peatón tiene prioridad. Se permite su uso por parte de los ciclistas.
- **Patinador:** Peatón que se traslada en patines, monopatines, patinetes o aparatos similares.
- **Patines:** Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.
- **Patinete:** Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que los peatones se desplacen.
- **Peatón:** Persona que, sin ser conductor, transita por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o una silla de ruedas, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.
- **Senda ciclable:** Se engloba en esta categoría a los caminos peatonales aprovechados por ciclistas o diseñados específicamente para su uso compartido por peatones y ciclistas. Se incluyen en esta definición las vías verdes.
- **Tranvía:** Vehículo que marcha por raíles instalados en la vía.
- **Triciclo:** Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales o manivelas.
- **Turismo:** Automóvil, distinto del de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor.
- **Vehículo:** Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza.
- **Vehículo de motor:** Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.
- **Vehículo especial:** Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Reglamento General de Vehículos o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.
- **Velocidad anormalmente reducida:** Velocidad que entorpece la marcha normal del resto de vehículos ya que no supera la velocidad mínima genérica de la vía. Se podrá circular a una velocidad anormalmente reducida en los supuestos de vehículos especiales, circunstancias del tráfico, del vehículo o de la vía y protección o acompañamiento a otros vehículos. Las bicicletas pueden circular a velocidad anormalmente reducida en calzadas en las que no exista vía ciclista.
- **Velocidad mínima genérica:** La mitad de la velocidad máxima permitida para cada tipo de vía.
- **Vía ciclista:** Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. Puede ser de varias clases:
- **Pista bici:** Vía ciclista independiente del tráfico peatonal y del rodado. Su uso previsto es exclusivo para bicicletas.
- **Carril bici:** Vía ciclista que discurre a cota de calzada, en un solo sentido o en doble sentido, pudiendo ser:
- **Sugerido:** Se suele señalar con una línea discontinua en el pavimento indicando que puede ser cruzada por parte de los vehículos motorizados en circunstancias excepcionales y siempre que no haya ciclistas en su proximidad.
- **Formalizado:** Se señala, al menos, con una línea continua en el pavimento indicando que no puede ser atravesada por los vehículos más que en situaciones de emergencia.
- **Protegido o segregado:** Consta de algún tipo de protección física frente a la invasión por parte del resto de vehículos.
- **Arcén bici:** Arcén de una carretera acondicionado para el uso ciclista.
- **Acerabici:** Vía ciclista señalizada a cota de acera, pudiendo ser segregada o no.
- **Vía verde:** Antiguo trazado ferroviario en desuso acondicionado como infraestructura para desplazamientos no motorizados.
- **Zona avanzada de espera:** Espacio adelantado a una línea transversal de detención que tiene como objetivo permitir a las bicicletas y/o motocicletas reanudar la marcha en cabeza de los vehículos a motor.



- **Zona de prioridad peatonal:** Zona de la vía pública en la que la prioridad corresponde al peatón. En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringida total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de los mismos.
- **Zona peatonal:** Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. Se incluyen en esta definición aceras, los paseos centrales, etc.
- **Zona o Calle Residencial:** Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, aunque se permite la circulación de vehículos está destinada en primer lugar a los peatones, pudiendo utilizar éstos últimos toda la zona de circulación. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 km/h.
- **Zona Treinta (30):** Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h. La prioridad en ella corresponde al peatón.

Majadahonda, a 18 de marzo de 2011.—El alcalde-presidente, Narciso de Foxá Alfaro.
(03/11.289/11)